

**Ciudad de México, 2 de junio de 2017.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.**

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución que se ha convocado para esta fecha.

Señor Secretario, haga constar que existe quórum en este órgano jurisdiccional para llevar a cabo la Sesión Pública de Resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si están de acuerdo en el Orden que se ha propuesto en relación a los asuntos listados, que constan en esta ocasión de 15 Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Central, hagan favor de manifestarlo en votación económica, por favor.

Muchas gracias.

Analizaremos los asuntos de esta Sesión Pública en tres bloques, cada ponencia dará cuenta de sus asuntos respectivos; en virtud de ello, le pido por favor a la Secretaria de Estudio y Cuenta Sonia Pérez Pérez dé cuenta a los integrantes de este Pleno los Proyectos elaborados por la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Adelante, por favor.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Sonia Pérez Pérez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, doy cuenta con el Proyecto de Resolución del Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 87 y su Acumulado 88, ambos del año en curso, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra de los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, así como de la Coalición integrada por los referidos partidos políticos por el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión, en los que a su decir se vulneró el interés superior de la niñez así como lo establecido en el Artículo 91 párrafo cuarto de la Ley General de Partidos y el Derecho a la Información de las personas con discapacidad visual.

Primeramente, en el Proyecto que somete a su consideración se propone acumular las quejas en estudio pues existe identidad en los spot controvertidos y porque en ambas se denuncia la posible vulneración al interés superior de los menores.

Asimismo, se propone sobreseer por lo que hace a la infracción de uso indebido de la pauta, atribuida al Partido Nueva Alianza, específicamente por no identificar al Candidato a Gobernador y al partido responsable del mensaje en la difusión del spot

televisivo denominado *Oferta*, ya que en la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador 74 de este año, este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la legalidad del mismo, por lo que opera el principio de cosa juzgada.

De ahí que la materia de controversia respecto a este promocional se circunscribirá únicamente a determinar una posible vulneración al Derecho a la Información político-electoral de las personas con alguna debilidad visual.

Por lo que hace al fondo del asunto, en el Proyecto se propone estudiarlo en tres Apartados.

Por lo que hace a la presunta vulneración a lo establecido en el Artículo 94 párrafo uno de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible a la Coalición integrada por los partidos políticos denunciados, derivado de la difusión de los promocionales *Cambio Coalición*, *Seguridad Coalición*, *Salario Rosa Coalición* y *Seguridad II Coalición*, versiones de radio y televisión, la ponencia propone declarar inexistente la falta en virtud de que del análisis de los mismos se advierte que en todos se identifica la calidad del Candidato de Coalición y el partido responsable del mensaje.

Ahora bien, por lo que hace a los spots *Seguridad PRI*, *Salario Rosa PRI*, *Salario Rosa Verde* y *Oferta*, la ponencia propone también declarar inexistente la falta en virtud de que sí se identifica a Alfredo del Mazo como el Candidato de la Coalición y sí se precisa a los partidos políticos responsables del mensaje.

Por lo que hace a la supuesta vulneración de los Derechos de las Personas con discapacidad visual, atribuible a los partidos políticos denunciados, derivado de la difusión de los promocionales televisivos *Seguridad PRI*, *Salario Rosa PRI*, *Salario Rosa Verde* y *Oferta*, en el Proyecto se propone declarar inexistente la falta en virtud de que del análisis integral de los elementos de los promocionales, sí se puede escuchar el audio correspondiente, por lo que se logra informar auditivamente a quien corresponde la propuesta política.

Por último, por lo que hace a la vulneración al interés superior de la niñez, atribuible a los partidos políticos PRI, Verde y a la coalición integrada por dichos institutos políticos además de Nueva Alianza y Encuentro Social, derivado de la difusión de los spots de televisión denominados “Salario Rosa PRI”, “Salario Rosa Verde” y “Salario Rosa Coalición”, la ponencia propone declarar inexistente la falta en virtud de que los institutos políticos y la Coalición incumplieron con los requisitos exigidos por los lineamientos emitidos por el INE para la protección de los menores de edad que participarán en la propaganda denunciada al no contar con el consentimiento expreso del padre y de la madre de dos de los ocho menores que se exhiben en los promocionales de televisión denunciados.

Asimismo, respecto de dos menores mayores de seis años, se considera que existen elementos suficientes para considerar que no expresaron su opinión de manera libre e informada para participar en la propaganda denunciada, ya que obran en autos diversos

formatos que fueron requisitados por los padres y no por los menores de edad, por lo que existe una suplantación al momento de la opinión.

En este sentido, se concluye que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la Coalición integrada por dichos institutos políticos, además de Nueva Alianza y Encuentro Social, incurrieron en uso indebido de la pauta, por lo que se estima procedente imponer a los institutos políticos mencionados una sanción consistente en amonestación pública.

Doy cuenta, a continuación, con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 89/2017 iniciado por la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de MORENA y su dirigente nacional, Andrés Manuel López Obrador por el supuesto uso indebido de la pauta y la realización de actos anticipados de campaña, respecto del proceso electoral federal 2018.

Por la difusión del promocional TTV nacional, correspondiente a la pauta ordinaria y estados cambios, pautado para la etapa de campaña en el proceso electoral extraordinario del municipio de Santa María Xadani en el estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque desde óptica del promovente el promocional TTV nacional debía ser de carácter genérico y en ese sentido difundir los principios, valores e ideología de MORENA, sin embargo, afirma que se sobreexpone el nombre e imagen de Andrés Manuel López Obrador por lo que hace al promocional denominado estados cambios, al haber sido pautado para el periodo de campaña en el proceso electoral extraordinario mencionado, el cual debía tener información relacionada con el mismo.

Por el contrario, su contenido hace alusión a diversos procesos electorales locales, en concreto a los procesos locales del Estado de México, Veracruz, Nayarit y Coahuila.

En primer término, la consulta propone sobreseer en el procedimiento respecto de Andrés Manuel López Obrador por el supuesto uso de la pauta, en tanto que son los partidos políticos quienes de manera directa y exclusiva tienen acceso a tal prerrogativa.

Así, una vez acreditada la existencia y periodo de difusión de los promocionales, materia de la queja, el proyecto a su consideración propone declarar la inexistencia del uso indebido de la pauta, atribuido a MORENA por la difusión del promocional denominado TTV Nacional, al considerar que su contenido es de carácter genérico, ya que se expone el punto de vista del partido político en voz de su dirigente nacional, respecto de la situación actual que en su consideración se vive en el país ante una eventual compra y coacción del voto, además de hacer una invitación a la ciudadanía a participar en la vida democrática y ejercer el voto de forma libre y secreta, sin que se aprecie algún llamado a favorecer a determinada candidatura o partido político.

Por lo que hace al promocional “estados cambio” se propone declarar la existencia del uso indebido de la pauta por parte de MORENA en razón de que, si bien se trata de propaganda electoral, no tiene elementos ni características que puedan identificarse

con el Proceso Electoral Extraordinario de Santa María Xadani, en Oaxaca; es decir, no presenta los candidatos registrados sus propuestas de campaña, posturas propias del partido acerca de otras ofertas electorales contendientes, incluso incluir que el 4 de junio también se efectuaría la jornada electoral en ese ayuntamiento, lo que a consideración de la ponente no transmite información o ideas que contribuyan a la información de una ciudadanía informada sobre el proceso electoral en que elegirán a sus concejales.

Por otra parte, la consulta propone declarar inexistentes los actos anticipados de campaña que se atribuyen a Andrés Manuel López Obrador, pues del contenido de los promocionales no se advierte un posicionamiento personal con fines proselitistas.

Finalmente, en razón de la infracción acreditada se propone imponer una multa consistente en 230 Unidades de Medida y Actualización, resultando la cantidad de 17 mil 362.70 pesos.

A continuación doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 90 de este año, presentado por Renato Juárez Hernández en contra de Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, Dignificación de la Política C y el Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

El promovente señaló que existía una simulación y fraude a la ley por parte de los sujetos mencionados, recurriendo a la difusión de eventos, publicaciones y mensajes para posicionar el nombre, imagen y opiniones políticas de Margarita Esther Zavala Gómez del Campo a través de las páginas electrónicas margaritazavala.com y yoconmexico.org, así como en diversos perfiles de la red social Facebook.

Dichos actos encaminados a impactar en los comicios a celebrarse para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal en el Proceso Electoral del 2018.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia, en el análisis de fondo se propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas por las consideraciones siguientes.

En cuanto a los contenidos alojados en Facebook, dada la naturaleza de las redes sociales, se considera que las afirmaciones y contenidos ahí alojados por sí mismas constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad.

Así, ante la ausencia de elementos por lo menos indiciarios que permitan asumir que con dichas redes sociales se están vulnerando derechos fundamentales trascendentes, como el interés superior de la infancia, la paz social, el derecho a la vida, libertad o integridad de las personas, se privilegia la absoluta libertad de los espacios virtuales usados tanto por Margarita Zavala, la Asociación denunciada y por diversos ciudadanos.

Respecto a las publicaciones alojadas en las páginas electrónicas se sostiene que su sola existencia no constituye una infracción, aunado a que de su contenido no se advierten elementos que permitan concluir la promoción de una plataforma electoral o que se promueva a determinado partido política o exista un posicionamiento de la denunciada.

Finalmente, se afirma que aun cuando Margarita Zavala hable de sus aspiraciones políticas y que exponga su deseo de ser Presidenta de la República, ello no es suficiente para considerarle un elemento constitutivo de un acto anticipado de precampaña o campaña, tal como ha sido sostenido por la Sala Superior.

Por las anteriores consideraciones, se propone declarar inexistente la infracción denunciada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Proyecto Especial Sancionador de Órgano Central 91 de este año, iniciado a partir de la queja interpuesta por el PAN en contra de MORENA y de su presidente nacional Andrés Manuel López Obrador por el presunto uso indebido de pauta, así como por la difusión de propaganda calumniosa.

Esto en razón de la difusión del promocional denominado “Hagamos Historia” durante la etapa de campaña en el estado de Veracruz, el cual desde la óptica del promovente no contiene elementos de la propaganda que debe difundirse durante este periodo, pues al contrario, en el mensaje se destaca la voz e imagen de Andrés Manuel López Obrador, lo cual genera su sobreexposición.

Además refiere que en dicho mensaje se incorpora una frase alusiva a un presunto incremento de la deuda pública en la mencionada entidad, lo que en su concepto le genera una afectación al tratarse de calumnia.

En la propuesta que se somete a consideración del Pleno se determina que no se acredita el uso indebido de la pauta, así como tampoco la calumnia aducida.

Ello porque del análisis al promocional denunciado se concluye que del contenido del promocional se advierte que se solicita el apoyo de la ciudadanía para que favorezcan a MORENA a través del voto en los próximos comicios a celebrarse en el Estado de Veracruz.

Además, se considera que la aparición de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, está permitida dado que de acuerdo a los estatutos generales de dicho instituto político, éste tiene facultades de conducir políticamente al partido y representarlo a nivel nacional y porque los posicionamientos que manifiesta los hace en representación del partido que preside y no a título personal.

En razón de ello, se estima que se trata de un spot que válidamente puede ser difundido en la etapa de campañas, específicamente en Veracruz.

Asimismo, se propone declarar la inexistencia de calumnia, derivado de que la mención que realiza el dirigente partidista en torno a que -cito- “en tres meses ya aumentó la deuda en Veracruz 11 mil millones de pesos”, concluye cita, se refiere a una crítica genérica por parte del emisor del mensaje respecto de la cual no es posible identificar la imputación directa de un hecho o delito en torno al partido político promovente. De ahí que no se actualice la infracción mencionada.

Finalmente, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 95 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Isidro Pastor Medrano, por el supuesto uso indebido de la pauta de radio en el período de Campaña de la Elección de Gobernador del Estado de México, lo cual -a dicho del quejoso- se llevó a cabo con la transmisión de un spot de campaña del denunciado con posterioridad a que éste había perdido su registro como Candidato Independiente en dicha Elección.

En primer término, en el Proyecto se propone asumir competencia dado que se denuncian hechos relacionados con la comisión de una posible infracción al acceso a los tiempos de radio y televisión durante la etapa de campaña de un Proceso Electoral, situación que actualiza la vía del Procedimiento Especial Sancionador y por tanto, la facultad de esta Sala Especializada para resolver la Litis que se plantea.

Posteriormente, se propone determinar la inexistencia de la falta atribuida al denunciado ya que del análisis normativo se advirtió que cuando un Candidato Independiente pierde el registro y el INE tenga conocimiento de ello, la propia autoridad será la que debe ordenar el cese inmediato de la transmisión de un spot de radio y televisión de manera indistinta, puesto que podría ser que tal acción se realice en acatamiento al mandamiento judicial que provocó el cambio de situación jurídica de quien ostentaba la calidad de Candidato Independiente o bien, en acatamiento del dictado de una medida cautelar dentro de un Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior es así dado que de las normas que rigen el acceso a la radio y televisión en materia electoral, se desprende que los Candidatos Independientes no tienen una relación directa con los concesionarios encargados de transmitir los mensajes pautados y por tanto, ellos no pueden solicitar la difusión de sus spots de Campaña y menos aún, gestionar el retiro de aquellos que se estén transmitiendo como parte de la pauta aprobada por el INE, por lo que no podría fincársele responsabilidad al denunciado por la permanencia de un spot que en un inicio fue pautado cuando tenía derecho a ello, pero que posteriormente, en atención a un mandamiento judicial, perdió el acceso a la prerrogativa.

En ese sentido, en el expediente consta con la documentación que da cuenta, de las gestiones que realizaron los órganos del INE para cesar la transmisión del spot materia de la queja a efecto de garantizar a los actores políticos, que aún contengan en el proceso electoral del Estado de México, la adecuada distribución de los tiempos de radio y televisión, así como para preservar el principio de certeza, en relación con el

derecho a la información de los electores, respecto de quienes son los sujetos que aún se encuentran contendiendo en el proceso electoral.

Es la cuenta, Magistrado, Magistradas.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Sonia.

Está a consideración de este Pleno los proyectos materia de la cuenta.

Si están de acuerdo, iré consultando si existe alguna intervención en el mismo orden en el que se ha dado la cuenta y que atiende al número consecutivo de los expedientes referidos.

Respecto al procedimiento especial sancionador 87, ¿algún comentario?

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias.

En este asunto, tenemos una impugnación que queda acumulado, con lo cual estoy de acuerdo.

Tiene varios puntos que se tratan. Voy a ir exactamente, tratar de hacerlo como hizo Sonia la cuenta para darle continuidad a mi postura también.

En relación al cumplimiento del artículo 91, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos, voy a hacer una diferenciación en el análisis en cuanto al tipo de spots.

Son ocho spots, uno del Partido Nueva Alianza, son cuatro de Coalición y tres spots pautados en lo individual por partidos políticos, es decir, hablamos de spots pautados tanto por la Coalición que está conformada en el Estado de México, como los partidos políticos en lo individual.

Anuncio también que estoy de acuerdo con el sobreseimiento, es decir con la terminación del asunto por lo que hace a uno de los spots del Partido Nueva Alianza porque efectivamente es cosa juzgada.

En relación a los spots que son de Coalición. ¿En dónde me aparto? En el proyecto se llega a la conclusión que conforme al análisis de los spots es factible identificar al partido responsable de la pauta.

Desde mi punto de vista, cuando se trata de coalición, el artículo 91 establece que cuando se traten de candidatos de Coalición se tendrá que identificar esa calidad y al partido responsable de la pauta.

¿Por qué me voy a apartar del análisis que se hace en el proyecto y la propuesta de declarar por lo que hace a esos spots inexistente la infracción? Porque desde mi punto de vista, en un análisis sobre la naturaleza que tienen hoy las coaliciones, sobre esta forma en que participan, sobre la individualidad que conservan tiene una serie de implicaciones importante el generarle la nueva, la nueva forma en que deben de analizarse. Es un tema técnico, lo entiendo perfectamente, creo que en este sentido tenemos opiniones diversas en cuanto a la naturaleza y cómo debe de apreciarse los spots.

En mi opinión cuando un spot es de coalición y que es del 30 por ciento que la coalición asume o le entrega cada uno de los partidos coaligados, tiene que reunir ciertos requisitos. Estos requisitos tienen una finalidad de generar certeza, de generar conocimiento en la ciudadanía, en el electorado, que hay una coalición en curso.

Entonces, además de señalar que es una coalición y los partidos que la integran, el requisito que llama o que dice que se tiene que poner al partido político responsable de la pauta, significa porque las coaliciones tienen una vida temporal, entre otras cosas.

La coalición, a diferencia de cómo era antes de la reforma de 2014, la coalición desaparece una vez que se realiza el cómputo de los votos, es decir, ya ni siquiera se van a defender en común.

¿Qué otra cosa es un factor importante y que tiene que ver con el voto informado y con la certidumbre?

Antes las coaliciones se formaban y eran como un solo partido, incluso así decía, ¿y por qué?, porque incluso en la boleta electoral aparecían con el nombre de la coalición, es decir, se unían y todavía después de celebrada la jornada electoral, incluso la defensa de la coalición era a cargo del representante de la coalición.

Hoy no, hoy las boletas electorales de un candidato o candidata de coalición, incluso cuando son más de un candidato en el caso que sean coaliciones parciales, siempre van a tener, van a conservar, cada partido político se tendrá que presentar con su identidad propia en la boleta electoral.

Entonces, a mí me parece que este es un elemento muy importante que genera en la ciudadanía este conocimiento, que cuando vote por un partido político de coalición que participe por un candidato de coalición, tiene que saber que efectivamente hay una coalición, pero que también tiene que saber que al momento de votar en el proceso electoral, cuando ya esté frente a la boleta, hay implicaciones reales y objetivas si marca más de un espacio de esa coalición, hay consecuencias y son consecuencias que tienen que ver con el número de votos y las votaciones efectivas que tendrá derecho cada uno de los partidos políticos.

Entonces, no pretendo dar en este momento una clase de lo que sucede, que creo que eso es muy importante.

¿Y por qué le encuentro la justificación? A que además que se diga que es la coalición, es el mensaje que se manda, no es el documento que se valora como pauta.

Nosotros lo que analizamos es la difusión de los mensajes, cómo se le presentan a la ciudadanía.

Entonces, tiene que decir que es de coalición cuando sea en ese 30 por ciento, que en una coalición total le entrega cada partido a la coalición, claro, para que la ciudadanía, el electorado conozca que hay una coalición, y ese es uno de los requisitos.

El otro es el partido responsable de la pauta.

¿Por qué?

Porque los partidos en las coaliciones hoy nunca pierden su individualidad y responderán incluso y tendrán derecho a la votación que les corresponda; pero sobre todo -repito- es crear esa cultura de conocimiento, generar una cultura democrática en donde también la ciudadanía conozca que hay consecuencias si se marca en la boleta a más de uno de los partidos que contienden en coalición.

Entonces, tiene que tener una razón de ser, de manera que en esa parte -desde mi punto de vista- el elemento no es meramente formal; tiene la razón el legislador racional, hace cambios en la legislación.

¿Por qué el legislador racional pone este requisito?

Realmente es un requisito que más allá que esté puesto, es necesario.

Entonces, en esta parte -desde mi punto de vista- los spots que tienen, que serían *Cambio Coalición*, *Seguridad Coalición*, *Salario Rosa Coalición* y *Seguridad II Coalición* les falta el requisito de identificar al partido político en lo individual como el partido responsable de la pauta.

No me parece que solamente con que se señale que es una coalición es suficiente, de manera que para mí sería existente en esa parte y por supuesto, con la nueva dinámica de las coaliciones no se sanciona a la Coalición, se sanciona a los partidos políticos en lo individual.

Los partidos políticos ya no son responsables solidarios después de la terminación de la Coalición, una vez que terminan los cómputos; entonces esa sería la primera parte.

Otro de los temas que se abordan en este Proyecto es el análisis del spot *Salario Rosa* que tiene presencia, aparición de imágenes de varios niños y niñas.

En este escenario, ya con el análisis que podemos tener de distintos elementos de prueba que tienen que ver con la acreditación, por un lado, del consentimiento de papá y mamá; y por otro lado, en cuanto a la opinión de los niños y niñas que aparecen.

En el primer aspecto, por lo que tiene que ver al consentimiento de papá y mamá, en el Proyecto se nos propone que no todos los consentimientos de papá y mamá fueron adecuados por diversas razones que no repetiré, que ya fueron abordadas en la Cuenta y que están en el Proyecto.

Desde mi punto de vista, todos los consentimientos de los ocho niños y niñas son suficientes, tengo un testimonio notarial que al valorarlo me parece que genera -ahora sí hay que reconocer este esfuerzo que realmente por cumplir, hace el partido político- este blindaje para los niños y niñas y nos permite tener la certeza de que lo hicieron frente al Notario Público.

El Notario Público dio fe de cada uno de los, tuvo a la vista a cada uno de los niños y de alguna manera estableció el vínculo, perfectamente estableció el vínculo y en todos los casos, al menos en mi óptica en el análisis de un documento público, como es una fe notarial, en mi opinión es suficiente para tener por acreditado el consentimiento de papá y mamá en los ocho casos de niños, niñas que aparecieron en el spot.

Por otro lado, tenemos que analizar la opinión. La opinión es el análisis, desde mi punto de vista, el análisis de la opinión tiene que pasar por un filtro, por una lente de revisión de todos los instrumentos que tenemos normativos para que nos crea convicción sobre la debida opinión o realmente que nos genere certeza.

Me explico. Todo esto significa que cuando analizamos un asunto que tiene que ver con el interés superior de los menores de edad, de menores de edad de la infancia, tenemos que analizar todos los instrumentos que los protegen. Obviamente desde la Constitución, convenciones, todos los criterios internacionales, protocolos y por supuesto, a esto celebro y creo que lo hemos dicho en varias ocasiones, que se hayan sumado también los lineamientos del Instituto Nacional Electoral en el tema de niñas, niños y adolescentes.

Es decir, tenemos una estructura de protección normativa fuerte, sólida, hay normas, Constitución, convenciones, protocolos, criterios, lineamientos.

Entonces, a la luz de todo ello, yo tengo que analizar la opinión de los niños, tengo que hacer una interpretación y un alcance de toda esta estructura normativa y cuando veo ello, desde mi punto de vista tengo que ver si me genera certeza como juzgadora, si a los niños, niñas que aparecen en este spot se les tomó su opinión y yo puedo conocer o me genera la certidumbre que entendieron, sobre todo que iban a ser parte de un spot.

Desde mi punto de vista, en el proyecto que se nos pone a consideración, en este tema se establece que hay una infracción o una violación, o, es decir, que no se protegió correctamente el interés superior de los menores de edad que aparecen a partir de los que tienen seis años, porque así dicen los lineamientos, efectivamente.

Los lineamientos establecen que a los niños, niñas y adolescentes se les tomará su opinión, su parecer, a partir de los seis años.

Pero bueno, con toda esta estructura que tenemos constitucional, convencional y reglamentaria, donde están los lineamientos, yo tengo que analizar opinión a la luz de toda esta estructura y desde mi punto de vista tenemos que considerar, más allá de una edad explícita de punto de partida, tenemos que analizar la opinión a partir de la edad en general, madurez y desarrollo cognoscitivo.

Y tenemos varios instrumentos, hay estudios de la UNICEF y varios estudios psicológicos en donde no distinguen a partir de los seis años, más bien nos dicen que a partir de los cuatro años los niños, las niñas ya empiezan a tener cierto manejo del lenguaje dependiendo de su desarrollo por supuesto.

¿A qué voy? A que tasar la opinión a una edad me parece a mí que no es lo que quieren todos estos instrumentos normativos, por supuesto; los lineamientos se suman a todos estos instrumentos normativos.

¿Por qué? Porque se suman a toda la protección que desde el orden constitucional tenemos que hacer, una protección reforzada sobre niños, niñas y adolescentes.

Por supuesto que coincido que a dos de los menores de edad que son parte del spot no nos genera certeza sobre su opinión, con eso coincido; pero coincido con las razones que acabo de apuntar.

Y a ellos, a estos dos casos, se le sumarían los otros que desde mi punto de vista tendrían que haber tenido una opinión.

¿Por qué otra cosa? Porque el hecho de que las respuestas fueran uniformes, realmente a mí no me genera, digamos así, la suspicacia que no fueran los niños, niñas quienes formalmente los llenaran, no.

Yo creo que más bien lo que tenemos que tener la seguridad es que hubo una plática, un entendimiento con un lenguaje que cada uno de ellos y ellas entendiera. Porque sí, tenemos en este asunto, tenemos las opiniones de los niños y niñas que aparecieron y tienen un lenguaje idéntico prácticamente hasta el de cinco meses. Pero no es el punto.

El punto para mí es que necesitamos tener la certeza, yo como juzgadora, que a los niños y niñas se les explicó, entendieron, y si papá o mamá lo llenó, más allá de eso si tengo yo la posibilidad de analizar pruebas y saber que se les explicó y accedieron y papá o mamá lo llenó está bien, pero tener el soporte por lo menos en lo que es a mi obligación como juzgadora, que los niños y niñas entendieron, comprendieron a su edad, desarrollo cognoscitivo y madurez.

Entonces, eso sería en mi opinión el asunto, por supuesto sin dejar de lado tampoco el tema de una reflexión en relación al spot de Salario Rosa en cuanto a la reproducción o al reforzamiento, en cuanto al mensaje no critico el proyecto.

Pero bueno, el reforzamiento, la reproducción de la perpetuación de estereotipos y roles de cuidado en casa en relación a que se sugiere en el spot -al menos en el mensaje- perpetuar la maternidad en cuanto a las mujeres con fin último de la mujer.

Entonces yo creo que los cuidados de casa deben de ser reconocidos para quien los haga., ese es un señalamiento que me parece importante también poner en esta necesidad de cambiar culturas y desestereotipar el tema de las mujeres.

A partir de estas consideraciones que hago en este momento, por supuesto que tengo ciertas coincidencias, sobre todo en algunos de los resolutivos pero anunciaría -en los términos que acabo de explicar- la emisión de un voto particular a los asuntos acumulados.

Eso sería todo.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrada, muy amable.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ¿algún comentario en relación al tema?

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Sí, Presidente.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Adelante, por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Presidente.

Bueno, como bien los hace favor Sonia de comentar en la Cuenta, sí es un tema que nos llevó el platicar, el comentar, el discutir la interpretación que le dábamos al Artículo 91 párrafo cuarto de la Ley de Partidos Políticos.

Pero para mí es importante aclarar que la interpretación del Artículo 167 numeral dos de la LGIPE, en coordinación con el Artículo 91 párrafo cuarto de la Ley General de Partidos Políticos, considero que éstos no pueden verse por separado.

Estamos hablando de coaliciones totales, de coaliciones flexibles y como bien nos comentaba la Magistrada, conforme a la Reforma del 2014, las coaliciones son temporales, solo para la postulación de candidatos, desapareciendo al concluir la etapa de resultados y declaración de validez.

La característica esencial es la preservación de la identificación del partido político en lo individual pues aparecen cada uno por separado y del mismo tamaño en la boleta electoral.

Pero para el caso, estamos hablando de coaliciones totales y aquí cada partido coaligado accederá y definirá su prerrogativa de radio y televisión, ejerciendo sus derechos en el 70 por ciento de forma individual y el 30 por ciento es como si la coalición fuera un partido político.

Por ejemplo, cuando el partido político use el 70 por ciento de su prerrogativa, no le es aplicable el artículo 91 párrafo cuatro de la Ley General de Partidos Políticos en atención a que debe captar el voto del electorado como partido individual, por lo que el artículo 91 establece que, bueno, si los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje, estamos hablando de la coalición.

Asimismo, cuando el partido político elabore un spot para la coalición y este haga uso de la prerrogativa, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 91, párrafo cuatro, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, debe de identificar de que se trata de un mensaje correspondiente al candidato de la Coalición e identificar al partido político responsable del mensaje, que para el caso concreto es lo que sucede.

La identificación de que se trata de un mensaje del candidato de la coalición se cumple formalmente indicando esa situación, pudiéndose incluir además el nombre del mismo.

Para mí sí es importante el que hagamos esta distinción por cuanto hace a la posibilidad que existe en las coaliciones totales y las coaliciones flexibles y no ver de una manera aislada la interpretación del artículo 91, párrafo cuatro, de la Ley de Partidos Políticos, puesto que también tenemos que involucrarla con otros artículos.

Por cuanto hace a los niños, pues bueno, si bien es cierto me gustaría comentar que bueno, por lo que hace al tema del interés superior del menor, se considera que este órgano jurisdiccional ha instrumentado las acciones necesarias para garantizarlo, ya que ante la falta expresa de regulación en materia político-electoral se ha acudido al mandamiento constitucional, que obliga a las autoridades a garantizar los derechos humanos y también se ha aplicado un control de convencionalidad, a fin de potencializar la protección de los menores.

Situación que propició que el Instituto Nacional Electoral en atención a lo establecido ya por esta sala realizara un plausible esfuerzo por establecer las bases normativas que los partidos políticos deben seguir cuando en su propaganda se haga uso de la imagen de niños, niñas y adolescentes, siendo que ese esfuerzo se vio reflejado por la emisión de los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, cuya vigencia, como sabemos empezó a partir del dos de abril del año en curso.

En esa lógica, bueno, estoy convencida que a partir de esa fecha los partidos políticos tienen plena certeza respecto de los requisitos que deben cumplir para poder hacer uso de la imagen de menores en su propaganda y por tanto, que es ahora al resolver un procedimiento especial sancionador, relacionado en esa temática, debemos circunscribirnos al análisis que ya tenemos, una base normativa, que debe ser cumplida por los actores políticos y que además es el instrumento encaminado a garantizar la protección del interés superior del menor, en la materia electoral, lo cual es acorde con uno de los fines que atiende esta Sala Especializada.

Para mí es importante el que tengan plena certeza los partidos políticos que, al existir los formatos ya validados, autorizados por el Instituto Nacional Electoral en los lineamientos que emitió, pues bueno, si bien es cierto importante considerar que los padres, es un caso único el asunto que estamos visualizando, porque aquí el partido político lo hace ante una fe notariada.

Y aun y cuando hay algunas imprecisiones, aquí hay que también destacar que el partido político lo hace ante notario público cumpliendo con las formalidades del lineamiento legalmente autorizado.

Por cuanto al Salario Rosa, si bien es cierto esta Sala se ha pronunciado de manera permanente con la generación de una cultura de igualdad, una cultura de ir rompiendo los estereotipos que desafortunadamente todavía conservamos en la cultura; pues bueno, por cuanto hace al Salario Rosa hace alusión a una propuesta de campaña, que al realizarse sería una política pública, la cual desafortunadamente esperemos que si llegara a presentarse, no solamente se visualice para las mujeres, puesto que ahora en la dualidad que se está dando de las masculinidades, también los varones llegan a tener el rol de cuidadores, de enfermeros, de personas que están al cuidado de los hijos que se encuentra en casa.

Para mí era importante hacer esta precisión, Presidente. Le agradezco.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

En efecto, en este asunto se analizan al menos tres aspectos: el uso indebido de la pauta por la identificación del partido responsable del spot, por un lado también se analiza la probable vulneración al interés superior de la niñez.

Y también tenemos algunos agravios relativos a que el sonido o el audio de algunos de estos promocionales, en virtud de que no está presente en congruencia con los textos de estos spots, pudiese generar alguna vulneración a las personas con alguna discapacidad. Es decir, son tres vertientes que pueden analizarse en estos casos.

Sin embargo, yo quisiera centrarme respecto a la interpretación que se hace en el proyecto en relación al cumplimiento de lo establecido en el artículo 91, párrafo cuarto de la Ley General de Partidos Políticos. En efecto, existe una obligación de los partidos políticos de identificar cuando se trata, únicamente cuando se trata de promocionales de candidatos de coalición, literalmente así lo establece este precepto; cuando se trata de promocionales de candidatos de coalición se deberá identificar esa calidad, es decir, que se trata de un candidato de coalición y el partido responsable del mensaje.

Aquí tenemos un promocional que se propone sobreseer, porque sobre ése, el denominado Oferta del PANAL, esta Sala Especializada ya se pronunció en su oportunidad respecto a este ilícito del 91.4.

Y siete promocionales más: cuatro que corresponden a una coalición y tres que promocionan al candidato de coalición, pero corresponden a la pauta de un partido político en lo individual.

El criterio que aquí se sostiene es realizar una interpretación del 91.4 en su literalidad, de manera conjunta con el Artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que las coaliciones totales tendrán una distribución del 30 por ciento -como si fuesen un solo partido político- y el 70 por ciento le corresponderá a cada uno de los partidos en lo individual.

De tal manera que aquí estamos en presencia de siete spots que se analizan en el fondo, cuatro de ellos son spots que se otorgan en esa bolsa común del 30 por ciento.

Por lo tanto, estos spots son de la coalición y la Coalición libremente puede determinar si en estos spots los destina a Candidatos de la Coalición o en su defecto le da otro fin como comentar aspectos de interés general, realizar críticas o hacer propuestas genéricas o congruentes con su plataforma electoral pero en los tiempos destinados a la Coalición en su conjunto.

De tal manera que en la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y al régimen de las coaliciones se estableció que prevalecieron 30 por ciento de bolsa común para el acceso a los medios de comunicación social, específicamente a la prerrogativa de radio y televisión, de tal manera que ese 30 por ciento corresponde a la Coalición y dispone a la Coalición a través del representante que ellos consideren o a través de los parámetros que se hayan establecidos en el convenio de coalición, cómo se utiliza esa bolsa común del 30 por ciento.

En ese sentido, si en el presente asunto, en la utilización de ese 30 por ciento de esa bolsa común que corresponde a la Coalición, se especifica que estos spots corresponden a la bolsa común de la Coalición y además identifica a los partidos que integran la Coalición, se está cumpliendo con el fin informativo del 91.4 que establece que identifique la calidad de candidatos solo cuando se trate de spots destinados a candidatos de coalición porque así lo dice en su literalidad, en una interpretación literal del 91.4

De tal manera que cumple con el requisito de identificar que se trata de un spot de Candidato de Coalición, en primer lugar; y en segundo término, identifica cuál es el partido o los partidos políticos responsables de la pauta, en este caso al corresponder a una bolsa común de una coalición.

Ahí queda de manera clara identificado que se trata de un spot tomado de una bolsa común.

¿Por lo tanto, quiénes son los responsables de ese promocional?

Pues los candidatos que integran la coalición.

Ahora bien, tenemos tres promocionales más que los partidos políticos lo destinan para promocionar a su Candidato de Coalición, pero esto corresponde al 70 por ciento de cada partido en lo individual.

Ellos -por su libre autodeterminación- estiman que dentro de su 70 por ciento del que pueden disponer libremente, pueden aportar algunos de estos promocionales para promocionar a su Candidato de Coalición y en estos casos señalan la calidad del Candidato de Coalición y además, precisan cuál es el partido responsable de la pauta porque se advierte de manera clara que en estos tres promocionales sí se señala cuál es el partido responsable de la pauta y lo hacen de manera individual, no obstante que también señalan que van en coalición, hacen referencia al candidato de coalición, mencionan a la coalición y a los partidos que están coaligados, también se hace referencia que hay un partido específico que es el responsable de la pauta, porque está tomando no de la bausa común, sino del 70 por ciento que es asignado a cada partido en lo individual.

Bajo esta dinámica y esta lógica, yo comparto, tal y como se ha planteado este proyecto acumulado de manera conjunta entre las dos ponencias para darle esta interpretación al 91, 4, conforme a lo establecido en el 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esos términos, yo coincidiría en el planteamiento que se hace en el proyecto, materia de la cuenta.

Si no hay más intervenciones en relación a este asunto, consulto a este pleno si hubiese algún comentario en relación al procedimiento especial sancionador número 89.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias.

En este asunto tenemos también un tema de comunicación en spots de coaliciones. Este también tenemos un tema, perdón, es del proceso electoral extraordinario, celebrado en el municipio de Santa María Xadani en el estado de Oaxaca.

Aquí tenemos una impugnación por parte del partido Revolucionario Institucional en contra de MORENA y de su dirigente nacional. Aquí también puedo manifestar que estoy de acuerdo con el sobreseimiento, en relación al dirigente del partido político de Andrés Manuel López Obrador. Estoy también de acuerdo con el tratamiento y la determinación de inexistencia, en relación a uno de los spots abreviado TTV, es un spot que ya de acuerdo a lo que hemos tenido en sede de Sala Especializada, es un spot con distintas variables que se llama "Toma tu voto".

En donde me aparto es en donde el proyecto analiza el spot que se llama "Estados cambio", así se titula el spot pautado para esta elección extraordinaria en Oaxaca.

En la propuesta del proyecto la Magistrada Carreón nos propone señalar que este spot “Hagamos Estado Cambio” no cumple con el uso que se le debe de dar al spot, porque no tiene la información necesaria y atinente a las características que desde el punto de vista del proyecto debería de tener para generar información necesaria en la elección, es decir, para considerarlo como un genuino spot de campaña.

En mi opinión creo, me parece que los spots se tienen que analizar efectivamente como parte de una táctica o de una estrategia.

A mí me parece que el spot en su confección sin analizarlo en forma aislada, sino de todo el contexto y conforme es el diálogo que se establece en este spot por parte del dirigente nacional de MORENA, me parece a mí que si bien es cierto, ni siquiera podría decir que se refiere a los otros procesos electorales, sino que trae los otros procesos electorales que están en curso en el Estado de México, en Veracruz y en Coahuila, para señalar que si en esos, desde la óptica del dirigente van muy bien, es una forma de generar empatía con el partido político.

A mí me parece que aquí la apuesta es hacia voltear a ver al partido político de acuerdo a esta comunicación. Yo sé que a veces es una línea delgada en cuanto a determinar si un spot pasa, supera cualquier razonabilidad o no, es un análisis que lo hacemos bajo concepciones y criterios, por supuesto, de Sala.

Y en cuanto a la forma en que analizamos la comunicación, para mí en este spot una vez más, hay presencia de una estrategia comunicativa, de una táctica que se utiliza en el mensaje para llamar a votar o a voltear al partido político.

Entonces, en este tema la propuesta del proyecto es declarar la existencia de la violación por uso indebido de la pauta respecto al spot “Estados Cambio”. Yo me aparto.

Para mí no se actualiza el uso indebido de la pauta, para mí es inexistente la violación y, bajo esa óptica, en mi opinión no se debe sancionar al partido político MORENA por la difusión de este spot en la elección extraordinaria de Oaxaca.

Por lo que hace a este asunto también, si se me permite, anunciaría la emisión de un voto particular en los términos que explico.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muy bien. Claro que sí, con mucho gusto, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, Ponente en el asunto.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Presidente.

Con relación al PES 89/2017, quisiera hacer una breve reflexión en torno al Procedimiento Especial de Órgano Central 89, particularmente sobre el análisis de fondo del promocional denominado “Estados Cambio”, del cual propongo la existencia

de la infracción denunciada, sin pronunciarme del cual no hay mayor problema que es el TTB Nacional, puesto que es un spot genérico.

Pero el que tiene relevancia y el cual determinamos la existencia del spot “Estados Cambio”, es porque en la queja que dio origen al procedimiento que hoy nos ocupa el PRI nos plantea que MORENA hizo un uso indebido de los tiempos que le son pautados por el INE para la difusión de su propaganda electoral en atención a que el promocional denominado “Estados Cambio”, al estar pautado para el período de campaña del Proceso Electoral Extraordinario de Concejales del Ayuntamiento de Santa María Xadani, en el Estado de Oaxaca, su contenido debía tener identidad y correspondencia con dicho Proceso.

Es decir, información relativa a los candidatos registrados por MORENA, propuestas de campaña, su plataforma electoral o bien propuestas propias del partido acerca de otras ofertas electorales contendientes, entre otras cuestiones.

En suma, debió contener información de utilidad para los electores; sin embargo, contrario a ello, el promocional alude al desarrollo de Procesos Electorales, incluso al día de la Jornada Electoral, pero de otros Estados de la República, sin que haga mención o aludiera al Proceso Electoral para el cual fue pautado; o sea, para el Estado de Oaxaca.

Por ello es mi convicción que se acredita el uso indebido de la pauta por parte de MORENA pues si bien es cierto que los partidos políticos gozan de plena libertad para configurar y elaborar su propaganda para ser pautada en espacios de radio y televisión -aclaro- “en la forma que más convenga a sus intereses y estrategia política”, no menos cierto es que esa propaganda debe ajustarse al propósito que persigue la norma respecto de cada tipo.

Es decir, para el caso de propaganda genérica o bien tratándose de propaganda electoral, por tanto, los institutos políticos deben ajustarse a los parámetros legales en su libertad configurativa.

En el caso, al pautar el promocional *Estado Cambio*, desde mi óptica, MORENA descontextualizó la finalidad del espacio que le fue otorgado en el contexto de la Elección Local, afectando así el derecho que tienen las audiencias de recibir información útil y eficaz para el efecto de poder reflexionar sobre las propuestas y ofertas electorales para poder así emitir un voto informado, lo cual es vital en un sistema democrático.

A mí me parece que los partidos políticos deben hacerse cargo de la gran responsabilidad que tienen frente a los televidentes y radioescuchas en torno al tipo de información y en la forma en la cual la transmiten.

Hoy en día nuestra realidad social exige que a la ciudadanía se le garantice como un Derecho Humano el Acceso a la Información en todos los ámbitos de su vida pública de nuestro país, incluido el quehacer de los partidos políticos.

En ese sentido, éstos están obligados a ser garantes del modelo de comunicación política, por lo que deben tener especial cuidado en que la información que difunden cumpla con las finalidades de dicho modelo.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Si no hay más intervenciones en relación a este asunto, consulto a este Pleno si hubiese algún comentario o sugerencia respecto al diverso Procedimiento Especial Sancionador número 90.

Si no es así, están de acuerdo que abordemos el procedimiento sancionador 91, y de no haber comentarios respecto a este procedimiento, abordaríamos el último de este bloque, que es el procedimiento especial sancionador 95, que se ha adicionado a esta Sesión Pública en un aviso complementario.

En este último Magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Adelante, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Bueno, en este asunto, interesante, por supuesto.

Es una queja que promovió el Partido Verde Ecologista de México en contra de quien en su momento estuviera registrado como candidato al gobierno del Estado de México, Isidro Pastor Medrano.

Lo que nos propuso el Partido Verde Ecologista de México no voy a abundar más, porque creo que la cuenta fue suficiente, pero sí creo que es importante señalar en este asunto, que lo que nos propone es que hay un uso indebido de la pauta, porque hubieron spots que se difundieron en el Estado de México cuando todavía estaba como, tenía el registro Isidro Pastor Medrano, quien después, a partir del 18 de abril, por una decisión del Tribunal Electoral del Estado de México le fue revocado su registro.

Entonces, el Partido Político nos propone algo interesante, nos propone que analicemos a la luz de la vía de procedimiento especial sancionador este, digamos continuidad que se produjo a partir de que todavía había spots al aire.

Por supuesto, se acredita en el expediente con la investigación que hay spots que continuaron, quiero señalar también que la decisión del Tribunal Estatal Electoral del Estado de México tuvo una cadena impugnativa que incluso llegó a Sala Superior, en donde después de toda esta cadena impugnativa el entonces candidato independiente quedó sin registro.

En mi opinión, en el proyecto se nos propone una inexistencia, es decir se analiza el supuesto indebido de la pauta.

¿En dónde me aparto? Desde mi punto de vista, el asunto es un tema de asignación de tiempos, de los tiempos del Estado en radio y televisión, tiene que ver con una imposibilidad, desde la óptica del partido político para que el candidato independiente tuviera todavía spots.

En mi opinión, yo creo que lo que tenemos que hacer es explicar esta situación particular y señalar qué es lo que, es mi postura, que todo esto es un tema de cuestiones que redundan en cuestiones de asignación de tiempos.

De manera que, la única competencia para analizar esta temática particular que nos plantea el Partido Verde Ecologista serían las autoridades del Instituto Nacional Electoral conforme a sus facultades y atribuciones, ellas serían para analizar como administradores únicos de los tiempos del Estado y de la prerrogativa que se entrega tanto a partidos políticos, como en el porcentaje de la bolsa de estos spots en donde participan las candidaturas independientes.

Me parece a mí que hay un diseño legal suficiente, no hago este razonamiento a partir de una sensación o de una intuición, no; me ocupo de señalar las razones por las que me parece que desde el orden constitucional, legal y por supuesto también cuando analizamos el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral a partir de ver todo este diseño constitucional y legal de la entrega material de spots, creo yo que quien debe conocer de este planteamiento por la vía que estime conducente, sería al interior del Instituto Nacional Electoral, Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Comisión de Radio y Televisión, Consejo General, es decir, me parece a mí que nosotros desde el procedimiento especial sancionador no tenemos competencia para, desde mi punto de vista, analizar un tema que yo veo como un tema de asignación, en todo caso podría ser un tema de distribución, modificación, suspensión de spots, pero todo esto es derivado con motivo del cambio de las condiciones que se dieron en la contienda electoral al confirmarse la revocación del registro de Isidro Pastor Medrano.

Yo me quedaría en la formalidad del considerando primero, yo creo que sería una sentencia con una determinación única. Y señalar, desde mi óptica, que hay una improcedencia de la vía del procedimiento especial sancionador y, por lo tanto, una incompetencia, una falta de competencia de esta Sala para analizarlo en la forma y términos que se propone en el proyecto que nos presenta la Magistrada Carreón.

Gracias.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, adelante por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Presidente.

Por cuanto hace a este asunto, el PES 095, se somete a su consideración. Entiendo que es un asunto peculiar en razón que al parecer no se había presentado un caso similar durante el periodo que lleva en funciones esta Sala Especializada, por lo que atendiendo a sus características particulares, sé que pueden generarse dudas en torno a si somos competentes para conocer y resolverlo.

Sin embargo, desde mi perspectiva esta Sala Especializada resulta competente en razón de lo siguiente:

Tal y como se precisó en la cuenta y como bien lo refería la Magistrada Villafuerte, este asunto se deriva de una denuncia que presentó el Partido Verde en contra de un ciudadano al que le fue revocado su registro como candidato independiente en la elección del gobernador del Estado de México y que a pesar de ello seguía haciendo uso de la prerrogativa en radio para difundir uno de sus spot de campaña.

Es decir, el promovente se queja de esta situación porque en su concepto, este ciudadano no tenía derecho a seguir difundiendo su propaganda electoral a través de los medios de comunicación, lo cual actualizaba el uso indebido de la pauta.

Es justamente esta aseveración la que define que la vía del Procedimiento Especial Sancionador intentada por el promovente al interponer la queja es procedente ya que en términos de lo previsto por el Artículo 41 Base III de nuestra Constitución, los Candidatos Independientes tendrán derecho de acceso a radio y televisión para el período de campaña.

De ahí que en principio se actualizara el uso indebido de la pauta por parte de un Candidato Independiente al realizar la difusión de sus promocionales durante esta etapa y por tanto, la cuestión debe ser dilucidada al momento de resolver el fondo del asunto para así determinar -como en el caso- si al momento en que se le atribuye dicha infracción, seguía contando con el derecho al acceso a tales prerrogativas.

Entenderlo en sentido contrario creo que nos conduciría al bricio procesal conocido como petición de principio; lo anterior aunado a que la LGIP, en sus Artículos 411 y 470 inciso a) nos otorga la competencia para conocer de aquellos Procedimientos Especiales Sancionadores en donde se aduzca una vulneración a lo establecido en la Base III del Artículo 41 de la Constitución; es decir, el uso indebido de la pauta de los sujetos que cuentan con tales prerrogativas.

Para mí es importante que se pueda resolver en fondo este asunto, estamos hablando de la calidad de un Candidato Independiente que perdió su registro y siguiendo esta línea de tiempo, en donde intervienen tanto autoridad jurisdiccional, autoridad administrativa local, autoridad administrativa del Instituto Nacional Electoral y ahora este órgano jurisdiccional, tenemos que estar atentos y alertas de que este tipo de situaciones pueden darse y tenemos que atender a que siempre la ciudadanía se encuentre informada en tiempo y forma.

Si en determinada circunstancia algún candidato llegara a perder su calidad de registro, de manera inmediata la autoridad debe de bajar los spot.

Es por ello que este asunto debe de analizarse como competencia de esta Sala Especializada.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrada Carreón.

Si no hay más intervenciones en relación a este asunto, el Procedimiento Especial Sancionador 95 de este año, daríamos por concluido este primer bloque de los Proyectos cuya Cuenta ha estado a cargo de la Magistrada Carreón y de Sonia. Bienvenida, Sonia, a la Sala Especializada, en esta primera cuenta que has dado de manera espléndida.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada ponente, María del Carmen Carreón Castro.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Son mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Alex, te voy a decir poco a poco para que tomes nota.

En el PSC-87 y 88 acumulados, conforme a mi intervención anuncio la emisión de un voto particular.

En el caso del PSC-89 igual, anuncio la emisión de un voto particular.

El PSC-90 estoy de acuerdo con la propuesta.

En el central número 91 también, Alex.

Y por lo que hace al asunto central 95, que acabamos de ver en este momento, también por la cuestión de incompetencia e improcedencia de la vía anunciaría la emisión de un voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente, le informo que los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 90 y 91, ambos de este año fueron aprobados por unanimidad de votos del Pleno de esta Sala.

Por otra parte, en cuanto a los procedimientos especiales sancionados de órgano central 87 y 88 acumulados, 89 y 95, todos de este año se aprueban por mayoría de votos, dado que la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello se aparta de algunas de las consideraciones que los sustentan y anuncia la emisión de voto particular en cada uno de ellos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Cómo no.

Muchas gracias, Alejandro.

En virtud de lo anterior, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 87 y 88, ambos de este año se resuelven:

**Primero.-** Se acumula el procedimiento especial sancionador de órgano central 88 al diverso 87.

En consecuencia, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, a los autos del expediente acumulado.

**Segundo.-** Se sobresee el procedimiento, respecto al uso indebido de la pauta, atribuida al Partido Nueva Alianza, solo respecto a uno de los ilícitos denunciados en atención a las razones expuestas en esta resolución.

**Tercero.-** Es inexistente la infracción atribuida a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como a la coalición integrada por dichos institutos políticos y por el Partido Encuentro Social, conforme a las cuestiones específicas de cada uno de los promocionales denunciados, materia de análisis.

**Cuarto.-** Se declara la existencia de la infracción consistente en uso indebido de la pauta, atribuible a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como de la coalición integrada por dichos institutos políticos, además por

el Partido Encuentro Social y Nueva Alianza al vulnerar el interés superior de la niñez conforme a las razones expuestas en la presente sentencia.

**Quinto.-** Se impone a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como a la coalición integrada por dichos institutos políticos, además por el Partido Encuentro Social y Nueva Alianza una sanción consistente en amonestación pública en los términos precisados en la ejecutoria.

En el diverso procedimiento especial sancionador de órgano central 89 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a Andrés Manuel López Obrador por uso indebido de la pauta, conforme a los razonamientos de la presente sentencia.

**Segundo.-** Es inexistente el uso indebido de la pauta del partido político MORENA por la difusión del promocional identificado como TTV Nacional en sus versiones para radio y televisión en el estado de Oaxaca conforme a los razonamientos de esta resolución.

**Tercero.-** Es existente el uso indebido de la pauta de parte del partido político MORENA por la difusión del promocional “Estados Cambio” en sus versiones para radio y televisión dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario celebrado en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, conforme lo razonado en la sentencia.

**Cuarto.-** En virtud de lo anterior, se impone a MORENA una sanción consistente en multa equivalente a 17 mil 362 pesos con 70 centavos en los términos precisados en la ejecutoria.

**Quinto.-** Son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a MORENA y a Andrés Manuel López Obrador.

En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 90 de este año se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la conducta consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña por parte de Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, de Dignificación de la Política Asociación Civil y del Partido Acción Nacional.

En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 91 de este año se resuelve:

**Único.-** Se determina la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de la pauta y calumnia atribuidos al partido político MORENA y a Andrés Manuel López Obrador conforme a las consideraciones de la sentencia.

Por último en el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 95 de este año, se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la falta atribuida a Isidro Pastor Medrano consistente en el uso indebido de la pauta conforme a lo razonado en la sentencia.

Con la precisión que en aquellos asuntos en los que se ha impuesto una sanción, deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados, que está disponible en la página de internet de esta Sala Especializada.

A continuación abordamos un segundo bloque de proyectos que corresponden a la Ponencia a mi cargo.

Señor Secretario Carlos Hernández Toledo, dé cuenta por favor de los asuntos previamente anunciados.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Hernández Toledo:** Con su venia, Magistrado Presidente, Magistradas.

A continuación daré cuenta de cuatro proyectos de sentencia relativos a Procedimientos Especiales Sancionadores de Órgano Central, todos ellos de este año.

El primero es el número 86, promovido en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de la coalición que éste conforma con el Partido Verde Ecologista de México y que se denomina “Que Resurja Veracruz”, porque a decir del denunciante en la difusión de cuatro promocionales no se precisa qué partido es el responsable de dichos mensajes, lo que considera puede generar confusión en el electorado.

En primer término, en el proyecto se propone que, como los promocionales referidos fueron pautados por el PRI, como parte de su prerrogativa de acceso a televisión para la etapa de campañas del proceso electoral en Veracruz y además el tipo de coalición que conformó con el Partido Verde es de carácter parcial, la infracción que se denuncia sólo puede ser atribuida a dicho partido y no hacia la coalición denominada “Para que Resurja Veracruz”, pues estos promocionales corresponden a las prerrogativas del PRI.

Lo anterior, porque el artículo 167, párrafo dos, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que tratándose de coaliciones parciales cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.

En segundo término, se propone declarar la existencia de la infracción de uso indebido de la pauta respecto de tres de los cuatro promocionales denunciados transmitidos en televisión en la pauta del PRI, siendo los denominados *Pánuco Nidia King*, *Córdoba Luis Díaz* y *Candidatas Veracruz*, porque al ser promocionales de Candidato de Coalición y por tanto, tener que cumplir los requisitos del Artículo 91 párrafo cuatro de la

Ley General de Partidos Políticos para este tipo de spots, lo cierto es que incumplen uno de ellos, que es identificar al partido responsable del mensaje.

Ahora bien, por lo que hace a otro de los spots pautados por el PRI, el titulado *Por un Nuevo Comienzo*, dadas sus características no le es aplicable el supuesto antes referido.

Esto porque no se trata de un spot de Candidato de Coalición sino que es un promocional de tipo electoral donde se solicita el voto a favor de la coalición referida; es decir, en su contexto el mensaje contiene una forma de comunicación política persuasiva para obtener el voto del electorado, sin que en todos los supuestos deba aparecer el Candidato de Coalición pues el instituto político -como parte de una coalición parcial- dispone del tiempo que le corresponde de manera individual y hace uso de sus prerrogativas conforme a su libertad configurativa y libre autodeterminación, dentro de los parámetros legales.

Así que en el caso el PRI, al pautar este spot, decidió que no fuera de Candidato de Coalición sino de tipo electoral genérico y por tanto, al no estar en el supuesto expreso del citado Artículo 91 párrafo cuatro de la Ley General de Partidos Políticos, no existe obligación de cumplir los elementos que se indican para este tipo de promocionales como lo es identificar al responsable del mensaje.

En seguida se da cuenta con el Proyecto de Sentencia del Procedimiento número 92, que resuelve la denuncia instaurada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Encuentro Social, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional de radio denominado *La Familia se Construye* ya que, desde la perspectiva del denunciante, dicho promocional no establece relación con el Proceso Electoral que se desarrolla en el Estado de México, por lo que se trata de propaganda genérica.

Asimismo, aduce que en dicho spot de radio se menciona el nombre de una persona que no se encuentra registrada para participar en la contienda electoral a cargo de Gobernador de esa Entidad Federativa, lo cual afecta el principio de certeza de dicha contienda electiva.

En el Proyecto se propone declarar inexistente la infracción señalada ya que del análisis del promocional denunciado se advierte que, contrario a lo que afirma el denunciante, se trata de un spot de contenido electoral que válidamente puede difundirse en la etapa de Campañas del citado Proceso Electoral en el Estado de México y porque la participación de un tercero no causa confusión en el electorado respecto a la identificación del Candidato a la Gubernatura de la coalición en la que participa el referido instituto político.

La consulta estima que el propósito central del promocional es informar sobre propuestas de campaña, invitando a votar a favor del partido político denunciado, por lo que la propaganda contenida en el spot mencionado sí guarda una correspondencia con el Proceso Electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa.

Lo anterior con independencia de que no existe prohibición legal de que un partido político difunda materiales genéricos durante la campaña, incluso sobre aspectos de interés general o de crítica gubernamental, pues lo cierto es que no se advierte que el mensaje radial señalado cause confusión en el electorado en cuanto a la identificación del Candidato de la Coalición integrada -entre otros- por el partido denunciado, ya que en ningún momento la persona que habla en el promocional se hace pasar como Candidato a Gobernador ni se le identifica con dicho carácter.

A continuación doy cuenta con el Procedimiento 93, iniciado en contra del Partido Acción Nacional, de su Candidato a la Gubernatura en Coahuila, José Guillermo Anaya Llamas y diversas empresas, al considerar que la propaganda electoral del candidato, colocada en vallas electrónicas ubicadas en el perímetro de la cancha de fútbol del Estadio Corona, fue visible durante la transmisión televisiva del partido fútbol celebrado el domingo 2 de abril del presente año, entre los equipos Santos de Torreón y Querétaro.

Al respecto, en el proyecto se propone considerar que se acredita la infracción de adquisición indebida de tiempos en televisión, fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral en términos de la jurisprudencia 30/2015 de rubro Adquisición indebida de tiempos en televisión se actualiza con la aparición durante la transmisión de un evento público, de propaganda política o electoral, colocada en el inmueble en el que tenga lugar, ello, porque la Sala Superior ha precisado que se configura dicha infracción, cuando se demuestre que la propaganda política o electoral colocada en inmuebles en los que se desarrolle un evento público, hubiera estado visible durante su transmisión en televisión y que la difusión de esa propaganda no hubiera sido ordenada o autorizada por la autoridad electoral nacional, situación que acontece en el caso, porque la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, respecto de la candidatura a la gubernatura que postula en Coahuila fue colocada en vallas electrónicas, ubicadas en el perímetro de la cancha de futbol del Estadio corona y por tanto, fue visible en televisión en diversos momentos a lo largo del partido de futbol, durante la trasmisión del evento deportivo, antes referido.

Esto es, la publicidad para promocionar la candidatura a la gubernatura fue contratada por el PAN con la empresa Alto Impacto Publicidad, quien se encargó de la exhibición del contenido de la propaganda colocada en el estadio y quien comercializó los espacios publicitarios en el referido estadio.

Por lo que el citado partido político y la referida empresa son responsables directos de tal hecho, a pesar de que negaran categóricamente que hubo un acuerdo para difundir en televisión la propaganda analizada, ya que al ser conocedores de las restricciones que establece la normativa en materia electoral y al serles razonablemente previsible que la publicidad que se exhibe en el estadio es objeto de transmisión televisiva, debieron tomar las medidas necesarias para que la propongá electoral no fuera difundida en un partido de futbol, transmitido en televisión, con independencia de la modalidad de difusión.

En estas circunstancias, en el proyecto se propone determinación la responsabilidad en la adquisición de tiempos de televisión, por parte de la empresa referida y del Partido Acción Nacional.

Por su parte, dadas las características de la transmisión del partido en televisión, no existe responsabilidad en la adquisición por parte del resto de las empresas llamadas al procedimiento como lo son Santos Lagunas, ya que no se encargó directamente de la publicidad que se colocaría en las vallas, pues únicamente celebró un contrato de comisión mercantil con Alto Impacto Publicidad, que por sí mismo incluyó la propaganda, materia de la denuncia, ni de TV Azteca, pues sólo generó y remitió dicho transmisión en tiempo real, vía fibra óptica a la empresa Corporación Nueva Visión, comercialmente conocida como Sky, sin que ninguna de estas empresas estuviera en aptitud de modificar una señal televisiva en vivo.

Por lo anterior, no se imputar responsabilidad en la adquisición indebida de dicha empresa, dadas las características en que transmitió el evento en televisión.

Toda vez que no puede editar ni modificar la señal para difundir el evento deportivo, por lo que lo transmitió tal cual le fue proporcionado por TV Azteca.

Bajo esa tesitura, tampoco puede responsabilizarse a las empresas Azteca Novelas y Comarex, porque no tuvieron participación alguna en la transmisión del evento deportivo, materia de la denuncia.

Finalmente, respecto al candidato José Guillermo Anaya Llamas no existe elemento probatorio alguno que acredite que celebró contrato para la publicidad de la propaganda electoral de las vallas del estado ni que conociera de contratación específica, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad alguna en la adquisición de tiempos en televisión.

Así las cosas, se propone considerar que el PAN y la empresa Alto Impacto Publicidad son responsables directos en la comisión de la infracción aludida.

En consecuencia, la consulta estima calificar la infracción como grave ordinaria y, por tanto, imponer una multa al PAN y a Alto Impacto Publicidad.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución número 94 sustanciado con motivo de la queja presentada por MORENA en contra del Partido Verde Ecologista de México por la difusión de un promocional en radio y televisión denominado "Estadio PVE Final", difundido en el contexto de la etapa de campaña del proceso electoral que actualmente se celebra en el Estado de México, que a juicio del denunciante no identifica a Alfredo del Mazo Maza como candidato de coalición a los partidos políticos que integran la misma ni al partido responsable del mensaje.

En primer lugar, en cuanto al estudio del promocional a la luz del artículo 91, párrafo cuatro de la Ley General de Partidos Políticos, se propone declarar la inexistencia de la infracción señalada, ya que del contenido del promocional controvertido se advierte que

la finalidad del promocional no es promocionar o promover a Alfredo del Mazo Maza como candidato de la coalición referida, sino que se dirige a formular un posicionamiento crítico del Partido Verde Ecologista de México dirigido al desempeño de la candidata de MORENA, Delfina Gómez Álvarez, como otrora presidenta municipal de Texcoco con la finalidad de restarlo adeptos a su candidatura, lo cual resulta válido en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral que se celebra actualmente en el Estado de México, pues dicho promocional se enmarca dentro de los tiempos a los que dicho partido político tiene acceso de manera individual, de ahí que no le resulte aplicable la normativa señalada.

Por otra parte, a la luz del artículo 25, incisos a) y d) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 242, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la ponencia considera declarar la existencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta únicamente por lo que hace al promocional de radio, al no existir certeza de quien es el emisor de la crítica contenida en el promocional, pues en ningún momento se identifica al citado partido como responsable del mensaje en perjuicio de la ciudadanía, dada la confusión que pudiera generar en el electorado sobre la autoría de dicha postura.

Lo anterior privilegia el derecho a la información en materia político-electoral con el que cuenta la ciudadanía para conocer con certeza las propuestas y críticas de los partidos políticos frente a sus opositores en el contexto de la etapa de campañas de un proceso comicial, pues la propaganda electoral tiene como finalidad que el electorado cuente con todos los insumos necesarios el día de la jornada electoral para decidir si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto.

De ahí que se estime que el Partido Verde Ecologista de México inobservó los parámetros establecidos en la normativa electoral, por lo que se propone imponerle una sanción consistente en una multa, la cual deberá restarse de las ministraciones de gasto ordinario que recibe dicho instituto político del Instituto Electoral del Estado de México, una vez que la presente resolución cause ejecutoria.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistradas.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Carlos Hernández.

Está a consideración de este Pleno los proyectos materia de la cuenta.

Adelante, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, y si están de acuerdo, empezaremos con el primero de la lista.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Muchas gracias.

En este asunto se nos plantea de nuevo el tema de una problemática, o vamos, de una situación que tienen unos spots pautados con motivo de la elección en el estado de Veracruz.

Este asunto tiene que ver con el estado de Veracruz.

En este asunto, de acuerdo al planteamiento y en congruencia con la postura y la visión que tengo del rediseño que tiene la figura de la Coalición a partir de la Reforma del 2014, así como lo comenté en un asunto de la ponencia de la Magistrada Maricarmen Carreón anterior, creo que tengo que reitera la postura a partir de esta visión integral de la nueva figura de la Coalición.

A mí me parece que cuando analizamos de nueva cuenta los Artículos de la Constitución, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos los Artículos y todo lo que tenga que ver con Coaliciones, me lleva a concluir -más que a establecer si se tiene que definir o tener como requisito formal el partido responsable de la pauta- que es un elemento esencial del nuevo diseño, por la naturaleza de la coalición.

Hoy las coaliciones conservan su individualidad como partidos políticos y en las Leyes que repaso y que analizo en esta visión que tengo me lleva a concluir que la identificación del partido político responsable de la pauta tiene mucha más trascendencia que nada más esté en el spot.

En este caso, es una coalición parcial o flexible, que también está diseñada y normada en las Leyes que tenemos en la materia electoral; en este caso, el tema del acceso está también en la Ley, nada más que en el 167 párrafo uno inciso 2), en donde el Artículo - a diferencia de la coalición total- también está diseñado en el 167 y aquí nos dice que el Convenio de Coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los Candidatos de Coalición y para los de cada Estado.

Este es el tema de coaliciones parciales o flexibles pero cada partido accederá a su respectiva prerrogativa en radio, por separado; es decir, a diferencia de las coaliciones totales, en donde la coalición total entrega a la bolsa común de la coalición un 30 por ciento y conserva un 70 por ciento, en el caso de las coaliciones flexibles es el Convenio de Coalición la distribución.

¿Por qué?

Porque no hay un porcentaje, salvo que el Convenio de Coalición lo indique.

Al analizar, esto nos lleva a la necesidad de ver qué dice el Convenio de Coalición, el cual reitera lo que dice la norma; creo que lo importante es que el esquema que hay en nuestro país, el sistema de participación política nos permite señalar que la idea es que la ciudadanía tenga plena oportunidad de conocer las propuestas de quienes participan en un proceso electoral, reconocer por supuesto a cada fuerza política en su individualidad.

¿Por qué? Con el sistema de coaliciones, hoy la información que se le allega a la ciudadanía vía spots, es también para que puedan tener el conocimiento de quiénes son los partidos políticos y que determinen su afinidad.

Entonces, en el caso de la coalición parcial. En el caso de la coalición parcial, en este caso fueron, son ayuntamientos en el estado de Veracruz, en donde de los 212 ayuntamientos no hay una coalición total, tenemos esta situación: cada partido va a entregar a la coalición un número de spots.

Es el número de spots que definan. El convenio no lo tiene de forma explícita, entonces evidentemente hay que acudir al análisis particular de los spots.

Aquí tenemos cuatro spots que son de coalición. ¿Por qué son de coalición? Porque en su diseño, cuando los leemos, aluden a la coalición que están en este momento por parte del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional y en el audio se advierte que aluden a la coalición.

Se nos presentan cuatro spots, todos tienen alusiones a la coalición. Uno lo tenemos con candidatas distintas, no voy a mencionarlas, pero hay uno, entonces el análisis que se hace en el proyecto es señalar el tema y se determine la existencia de la violación en tres casos y el tema es que en uno de ellos, por la naturaleza, porque se señala en el proyecto que es un spot genérico y que entonces no tiene la necesidad de indicar el responsable de la pauta, porque está la identificación, perdón, el señalamiento, señalamiento de la coalición, entonces ese, por lo que hace al último spot sería una inexistencia.

Aquí es justo en donde también me aparto en el análisis del último de los spots. Llegamos a una conclusión igual, por lo que hace a tres spots en el tema de que no se identifica, y en cuanto al último spot, por las razones que me orientan a mí a tener presente la forma en que es la nueva dinámica de las coaliciones, con el análisis integral, sistemático y armónico de todas las normas, desde la Constitución de la ley General de partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, por supuesto en lo que aplique y con el criterio que desde mi punto de vista debe de analizarse, la naturaleza hoy de las coaliciones, que son fuerzas políticas que se alían un tiempo, desaparecen y que siempre y en todo momento conservan su individualidad, creo yo, que a partir de ese análisis en lo que hace a uno de los spots de los que se analizan yo llego a un puerto diferente y, desde mi punto de vista, no solamente tres spots tienen esta inconsistencia, sino serían los cuatro que se denunciaron.

Esa sería la razón para ser congruente con una postura que llevo un tiempo de visión de la coalición. Sé que es un tema técnico, es un tema que muchas veces requiere de análisis y de estudios constantes, porque es algo que a veces tenemos que verificar y a veces pudiera generar algunas dificultades en cuanto a su interpretación conjunta o no.

Pero más que nada es una razón que tiene que ver con la visión y el análisis que, creo yo, en 2014 las coaliciones dieron un giro radical con la reforma de 2014 en cuanto a su naturaleza.

En este asunto, si bien coincido con el análisis de tres de los spots en cuanto a que se dicen que hay una infracción de uso indebido de la pauta, en mi opinión también el último spot tendría esta característica, pero por las razones que expondré, que explico en este momento y que expondré en un voto particular que en este asunto anuncio.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muy bien, muchas gracias, Magistrada.

Sí, en efecto, en este caso hemos establecido, siendo los precedentes de esta Sala Especializada, que cuando estamos frente a candidatos de coalición se tiene que cumplir con lo establecido en el artículo 91.4 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, cuando los promocionales estén destinados a candidatos de coalición, tal como lo establece el artículo 91.4.

Y de un análisis sistemático y funcional de las disposiciones constitucionales, legales de los preceptos contenidos en dos leyes: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 167 y la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 91.4, se llega a la conclusión en este proyecto que tres promocionales no cumplen con los parámetros establecidos en el 91.4 de la Ley General de Partidos, porque sí estamos en el supuesto, aquí sí estamos en el supuesto del 91.4.

Son promocionales que se destinan a un candidato de coalición, como dice el 91.4, por lo tanto debe cumplir con dos requisitos: que se identifique al candidato de coalición, aspecto que sí se cumple en estos dos, tres promocionales; y el segundo requisito es que se identifique el partido que otorga los tiempos para un candidato de coalición.

Es decir, no estamos hablando de los tiempos de la bolsa común de una coalición, en donde basta que identifique la coalición a los partidos que la integran; sino aquí estamos frente a los tiempos que le corresponden en lo individual a un partido político y decide asignárselos al candidato de coalición, pero también podría disponerlos para plantear su plataforma electoral, hacer una propuesta, invitar al voto genéricamente a favor de la coalición, sobre todo que estamos en el estado de Veracruz y entonces -en virtud de que estamos hablando de un número importante de candidatos por cada uno de los municipios- el acceso de la mayoría de los candidatos, de todos y cada uno de ellos, a las pautas de los partidos políticos es complejo, depende de la estrategia y del pacto que hayan realizado las fuerzas coaligadas para la aparición de sus candidatos en los spots.

En este caso específico, la Coalición es parcial, no hay una bolsa común de spots; por lo tanto, cada partido mantiene su individualidad y si el partido político decide destinarlos a un candidato de coalición como dice el 91.4- tiene que cumplir con dos requisitos:

Que señale la Candidatura de Coalición y, en segundo lugar, qué partido dispuso de sus propios tiempos, no de una bolsa común de coalición, para aportarlos a un Candidato de Coalición.

Con esto se contribuye a la certeza jurídica y a generar información cuando un partido dispone de sus propios tiempos para destinarlos a un Candidato de Coalición.

En relación al cuarto spot, es un promocional genérico en el que se invita al voto; el partido político decide utilizar sus prerrogativas para hacer una reflexión genérica, no está destinado a un Candidato de Coalición como lo establece el 91.4, de tal manera que de una interpretación sistemática, funcional y armónica de las disposiciones constitucionales y legales de lo establecido en el Artículo 167 en su párrafo dos inciso b) que regula las coaliciones parciales, así como lo establecido en el Artículo 91 en su párrafo cuatro, se establece que en este caso se actualiza la infracción únicamente respecto a tres promocionales y al genérico electoral que el partido decidió transmitirlo de esa manera.

En el genérico electoral se considera que no estamos en el supuesto de que se trata de un promocional de Candidato de Coalición y por lo tanto, no está obligado a cumplir con los dos extremos del 91.4

En esos términos se presenta, que además este criterio es congruente con el criterio que ya se ha sostenido aquí, en un asunto que ya se ha votado, el Procedimiento Especial Sancionador 97 y su Acumulado 88 de esta Sala Especializada.

Si no hay más intervenciones en relación a este asunto, consulto si hubiese alguno en relación al siguiente, que es el Procedimiento Especial Sancionador 92.

Magistrada Carreón.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** No, no, no Presidente, coincido con todos y cada una de sus consideraciones.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrada, muy amable.

En relación al Procedimiento Especial Sancionador 92, consulto a este Pleno si hubiese algún comentario.

Si no es así, en relación al siguiente: Al Procedimiento Especial Sancionador número 93.

De este bloque, por último, tenemos al Procedimiento Especial número 94.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** A favor de todos los Proyectos de la Cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Alex, muchas gracias.

Por favor, en el Procedimiento central número 86 del 2017, anuncio la emisión de un voto particular y por lo que hace a los otros tres asuntos, estoy de acuerdo con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Alex.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrado Ponente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 92, 93 y 94, todos de este año fueron aprobados por votación unánime de los integrantes de este Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, en relación con el procedimiento especial sancionador de órgano central 86 fue aprobado por mayoría de votos, dado que la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Secretario General.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 86 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Es inexistente la infracción del uso indebido de la pauta respecto de la coalición parcial “Para que resurja Veracruz” y a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que le integra, únicamente respecto al promocional denominado “Por un nuevo comienzo” en los términos precisados en la sentencia.

**Segundo.-** Se determina la existencia de la infracción del uso indebido de la pauta, atribuida al Partido Revolucionario Institucional, respecto a los promocionales

denominados: “Pánuco”, “Niria Kin”, “Córdoba Luis Díaz” y “Candidatas Veracruz”, en virtud de que son promocionales destinados a candidatos de coalición y por tanto existe un incumplimiento a uno de los requisitos establecidos en el artículo 91, párrafo cuatro, de la Ley General de Partidos Políticos, acorde a lo razonado en la sentencia.

**Tercero.-** En consecuencia, se impone al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en amonestación pública.

En el diverso procedimiento especial sancionador de órgano central, 92 de este año se resuelve:

**Único.-** Se declara la inexistencia de la infracción denunciada, atribuible al Partido Encuentro Social en los términos precisados en la sentencia.

En el diverso procedimiento especial sancionador de órgano central 93 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al candidato y a las personas morales precisadas en la resolución.

**Segundo.-** Se declara la existencia de la infracción de adquisición indebida de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral, respecto de la cual son responsables el Partido Acción Nacional y la empresa Alto Impacto Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable, en consecuencia, se les impone una multa equivalente a 165 mil 300 pesos, para cada uno de los sujetos responsables, ello, acorde a lo precisado en la sentencia.

En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 94 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se determina la inexistencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta, atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por lo que respecta al promocional de televisión en los términos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se determina la existencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta, atribuida al Partido Verde Ecologista de México por lo que respecta al promocional de radio.

**Tercero.-** En virtud de la infracción acreditada se le impone al Partido Verde Ecologista de México una multa equivalente a 75 mil 490 pesos, que deberá restarse de las ministraciones de gasto ordinario, que recibe dicho partido político del Instituto Electoral del Estado de México en los términos precisados.

Con el apunto de que todos aquellos asuntos en que se haya impuesto una sanción, deberán publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en la página de internet de esa Sala Especializada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Rubí Tavira Bustos, dé cuenta por favor con los proyectos elaborados por la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante, por favor.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Me permito dar cuenta con seis Procedimientos Especiales Sancionadores, todos de Órgano Central y de este año.

En primer lugar, me refiero al Procedimiento Especial Sancionador 80, originado por la queja presentada por MORENA en contra de la coalición total del Estado de México integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social por el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de cinco spots de la coalición sin que se mencione a su candidato ni a la propia coalición.

En primer lugar, en el proyecto se establece que de los cinco spots denunciados sólo dos fueron pautados por la coalición, lo anterior es importante porque en opinión de la ponencia cuando un partido político es parte de una coalición total debe poner a disposición de la misma el 30 por ciento de sus prerrogativas en radio y televisión, de tal manera que este porcentaje aportado por cada partido político integrante de la coalición total, conforma una bolsa que se rige por las reglas establecidas en el artículo 91, párrafo cuarto de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, debe cumplir con dos requisitos: uno, indicando y corresponde al candidato de la coalición con los elementos que permitan al electorado conocer esta situación, y dos, señalar al partido político responsable del mensaje.

El primer requisito se encuentra necesario para que la ciudadanía pueda conocer que se ha conformado una coalición, mientras que el segundo también se estima necesario porque en el actual diseño electoral los partidos políticos que integran las coaliciones conservan su individualidad, de tal forma que, el día de la jornada electoral, los votantes encontrarán en la boleta el recuadro correspondiente a cada uno de los partidos políticos para que vote por el que sea de su preferencia, sin que se pueda incluir algún emblema o imagen de la coalición.

De esta manera, en el proyecto se considera que los spots que fueron pautados por los partidos políticos en lo individual, es decir, dentro del 70 por ciento de sus prerrogativas, cumplen con la normativa electoral relativa a los spots de campaña, además de que no le resulta aplicable las exigencias del artículo 91 citado, al no pertenecer a la bolsa conformada con la suma del 30 por ciento de cada partido político integrante.

Ahora bien, de los dos spots difundidos por la coalición el que fue elaborado por el Partido Encuentro Social cumple con los dos requisitos de indicar tanto que corresponde al candidato de la coalición, como al partido responsable del mensaje, por

lo que también respecto de este spot la infracción es inexistente; pero el spot denominado “Actitud Verde 2” elaborado por el Partido Verde Ecologista de México no cumple con identificar que se trata de un spot que corresponde al candidato de la coalición.

De esta manera, se propone considerar existente la infracción sólo por lo que hace al spot “Actitud Verde 2” e imponer una amonestación pública.

Por otra parte, en tres de los spots denunciados identificados como: “Actitud Verde 1”, “Actitud Verde 2” y “Que Ganen las Familias”, se observa la inclusión de menores de edad, sin que se haya cumplido con la exigencia de contar con los permisos de ambos padres de familia, o bien, la justificación de la imposibilidad de contar con sólo alguno de los dos permisos requeridos, además que no se cuenta con prueba alguna respecto de la explicación dada a los menores de edad relativa a lo que implica su participación en estos promocionales.

Por lo que, en opinión de la ponencia, se considera que se pone en riesgo el interés superior de la infancia y se propone imponer una amonestación pública a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social.

Finalmente, no pasa desapercibido que en uno de los spots se incluye a dos niños extranjeros, por lo que se hace un llamado a los partidos políticos a ponderar la inclusión de menores de edad extranjeros, considerando el marco normativo constitucional, internacional, legal y reglamentario aplicable.

A continuación, doy cuenta con el Proyecto relativo al Procedimiento Especial Sancionador 81, promovido por MORENA en contra del Partido Revolucionario Institucional y su Candidato a Gobernador Miguel Ángel Riquelme Solís; lo anterior por el uso indebido de la pauta por la difusión de seis promocionales en sus versiones de radio y televisión durante la etapa de campaña que, a juicio del actor, no cumple con los objetivos de la propaganda electoral y contiene manifestaciones intimidantes o amenazantes que perturban el orden público.

En principio, se debe señalar que respecto a la responsabilidad del Candidato a Gobernador, el Proyecto propone sobreseer, toda vez que la infracción relacionada con el uso indebido de la pauta solo es atribuible a los partidos políticos.

Por otra parte, del análisis del contexto y contenido de los promocionales, se tiene que las expresiones que se utilizaron forman parte de la estrategia del partido político; además, están insertas dentro del debate electoral y tratan temas de interés social, siendo éste el objetivo de las campañas.

Por tanto, se considera que las frases que fueron utilizadas en los promocionales, no implican una afectación al orden público sino que representan la promoción del partido político y su candidato hacia el puesto por el cual contiende a través de manifestaciones en las que pretende convencer a la ciudadanía de ser la mejor opción para lograr la seguridad y tranquilidad en el Estado de Coahuila, entre otros temas.

Por lo anterior, se propone declarar inexistente el uso indebido de la pauta atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

En este momento, paso a dar cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador 82, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de MORENA y su dirigente Andrés Manuel López Obrador, por el supuesto uso indebido de la pauta de campaña al difundir dos spots en sus versiones de radio y televisión denominados *Hagamos Historia* y *Espuma*.

Ello porque, desde su óptica, son genéricos y no constituye una auténtica propaganda de campaña; además, se observa preponderantemente la imagen de su dirigente en lugar de sus candidatos o candidatas a municipales en Veracruz.

En el Proyecto se la Cuenta se propone sobreseer respecto al uso de la pauta atribuida al dirigente nacional pues establece que el titular de la prerrogativa de radio y televisión es el partido político.

Con relación al spot denominado *Hagamos Historia*, a juicio de la ponencia se actualiza la figura de cosa juzgada, toda vez que el mismo ya fue objeto de pronunciamiento en el Procedimiento Especial Sancionador 91 de este año.

Por otra parte, respecto al otro spot motivo de controversia, identificado como *Espuma*, en el Proyecto se considera que la aparición del dirigente del Partido MORENA es válida pues en el caso concreto, naturaleza y funciones propias del dirigente partidista, le dan la facultad para difundir la ideología del partido que representa o la visión que tiene el partido político del desarrollo de las distintas etapas del Proceso Electoral, en específico de la Campaña en Veracruz.

Además, a juicio de la ponencia, el simple hecho de que aparezca su imagen, no puede constituir un fraude a la Ley porque lo que se advierte es un posicionamiento del partido político en voz de su dirigente como parte de su estrategia.

En este mismo análisis se destacaron las particularidades y dinámicas del tipo de proceso que se trata. Esto es, la lógica que pudieron tener, derivado del considerable número de candidatos y candidatas.

De ahí que, durante las campañas electorales en Veracruz, el partido empleó los tiempos en radio y televisión, a través del método que consideró más práctico o con el que consideró que podría obtener un mayor número de preferencias o captar el interés en la ciudadanía, como parte de su estrategia propagandística.

De ahí que se proponga tener como inexistente la infracción denunciada.

En seguida, me refiero al proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 83, iniciado por Gloria Concepción Treviño Salazar en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, gobernador de Nuevo León, por la supuesta realización

de actos anticipadas de precampaña y/o campaña y uso indebido de recursos públicos por la entrega de folletos que resaltan logros de su gobierno y de boletos para ingresar de manera gratuita al Metro, esto en el evento “Fuerzas Armadas, pasión para servir a México” de esa entidad federativa.

Lo anterior, desde la perspectiva de la promovente, beneficia al gobernador de ese estado, toda vez que ha hecho públicas sus aspiraciones presidenciales para el proceso electoral federal de 2018.

A partir de las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditada la entrega de boletos para el traslado gratuito en el Metro, como parte de las acciones de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León para apoyar la asistencia de la población vulnerable al evento “Fuerzas Armadas, pasión para servir a México”, sin que se advierte la existencia de prueba en contrario, para acreditar que no se trató de una acción gubernamental, y con el fin previsto por parte de dicha dependencia del gobierno de esa entidad federativa.

En este sentido, en el proyecto se precisa que el hecho que se utilicen recursos públicos para el desarrollo de estas acciones no implica una vulneración a la normativa electoral, ya que sí es posible usar dichos recursos para este fin, siempre que se justifique y realice dentro de los límites legales, como en el caso aconteció, sin prueba en contrario.

Además, resulta razonable que el gobernador de Nuevo León en aquellos momentos y con un tiempo considerable, previo al comienzo de la contienda electoral para la Presidencia de la República expresara sus aspiraciones políticas a los medios de comunicación, máxime si se toma en cuenta que las precandidaturas y candidaturas a este cargo público de elección popular, es un acto futuro de realización incierta.

En este sentido, se propone determinar la inexistencia de las conductas denunciadas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto, con el procedimiento especial sancionador 84 iniciado con motivo de las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional y MORENA contra el gobernador del Estado de México y diversos servidores públicos del gobierno de esa entidad federativa.

Por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivada de la difusión durante el periodo de campaña de un promocional en radio, televisión e internet, cuyo contenido se refiere a propaganda gubernamental en materia de educación.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de las infracciones señaladas porque, del análisis del contenido al contenido del promocional denunciado se desprende que se trata de un programa social en educación del gobierno del Estado de México, relacionado con la entrega de becas económicas o al extranjero, así como las laptops, dirigidas al alumnado de instituciones a nivel superior con la mejor calificación,

señalando como fecha límite para la tramitación de la beca el 15 de julio del año en curso.

En este sentido, se estima razonable que se publicite este programa social durante la campaña electoral en curso, en el Estado de México, al ser uno de los casos de excepción establecidos en el artículo 41 constitucional, ya que se trata de información necesaria en materia de servicios educativos, dadas las particularidades temporales del programa.

Al respecto, la ponencia considera que resulta necesario que las solicitudes que se formulen para contar con la documentación requerida tiene que realizarse con la oportunidad suficiente para que los documentos puedan ser emitidos antes del periodo vacacional de las instituciones escolares de nivel superior.

Por lo anterior, se propone considerar inexistente la infracción denunciada.

Finalmente, me permito dar cuenta con el proyecto relativo al Procedimiento Especial Sancionador 85, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del gobernador del Estado de Nuevo León y el titular de la Coordinación General de Comunicación Social del mismo estado, lo anterior por la supuesta utilización de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña en relación con el Proceso Electoral Federal de 2018, a través de difusión de cinco spots de radio.

Del contenido de los spots se desprende que hacen referencia a temas de interés general para la sociedad de Nuevo León, al dar cuenta del desempeño de diferentes órganos del gobierno local, así como mensajes del gobernador en relación a las medidas de austeridad que se tomaron en cuenta para hacer frente al aumento de la gasolina.

Por tanto, del análisis de la información y expresiones contenidas en los cinco promocionales, se propone determinar que efectivamente se trata de propaganda gubernamental dentro de los límites permitidos sin elementos de promoción personalizada.

De igual forma, al quedar acreditado que la contratación y difusión de los promocionales se realizó por parte de la Coordinación General de Comunicación Social de Nuevo León, y como ya se dijo, se trata de propaganda gubernamental, el uso de recursos públicos llevó a cauce legal permitido.

Por lo anterior, se propone declarar inexistente las infracciones atribuidas al gobernador y al titular de la Coordinación General de Comunicación Social, ambos del estado de Nuevo León.

Es la cuenta, Magistrados, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

Está a consideración de este Pleno los proyectos materia de la cuenta.

Iríamos de igual manera en el orden de la lista respecto a este tercer bloque. El primero es el Procedimiento Especial Sancionador Número 80.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, adelante por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Presidente.

Es un proyecto que también al tratarse de coalición considero que se hace una diversa interpretación a lo que se ha sostenido por parte de esta Sala con respecto al artículo 91, párrafo cuatro de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que los partidos políticos en el uso del 70 por ciento de su pauta no les aplicable, por lo que en estos casos no es necesaria la identificación de la coalición y el partido responsable del mensaje. Este artículo sólo es aplicable al 30 por ciento asignado a la pauta de la coalición.

Para mí es importante este pronunciamiento sobre la interpretación que le doy a lo previsto en el artículo 91, párrafo cuatro de la Ley General de Partidos, ya que desde mi óptica en dicho precepto se establece la obligación dirigida, por una parte, a los partidos políticos en lo individual para que en los spots de radio y televisión que se encuentran relacionados con el candidato postulado por la coalición, se identifique con esa calidad a candidato y, además, se especifique quién es el partido responsable del mensaje, que es un criterio que ahorita ha sostenido el Magistrado Clicerio.

En ese sentido, dicha obligación no será exigible en los casos en los que la propaganda no haga referencia al Candidato de la Coalición al tratarse de un spot con contenido, en el que se toquen temas de interés general o se haga una crítica a un adversario.

Por lo anterior, considero el no poder compartir una interpretación en la que se afirme que en la propaganda los partidos políticos pauten en lo individual pues no le es exigible el cumplimiento del Artículo 91 párrafo cuarto, sin importar si el contenido del promocional se relaciona con el Candidato de la Coalición o no.

Ello lo considera así pues esa interpretación considero que nos llevaría a considerar que solo cuando se paute un promocional con el tiempo aire que le corresponde a la coalición, resulta aplicable dicha disposición normativa, lo cual evidentemente pasaría por alto la finalidad de la norma. Esto es, garantizar el principio de certeza respecto de que la ciudadanía tendrá la información correcta para identificar de quién es el candidato y qué partido o coalición emite el mensaje.

Ahora bien, por cuanto hace al tema del interés superior del menor, reitero ahorita la posición que hice mención en el Acumulado del PCC88 y PCC87, en el cual ya hay los lineamientos por cuanto hace al Instituto Nacional Electoral, en atención a que ya se estableció por esta Sala realizar este tipo de directrices.

Para mí es importante, sí, el interés superior del menor pero considero que ya este órgano jurisdiccional ha instrumentado acciones necesarias para garantizarlo, ya que ante la falta expresa de regulación en materia político-electoral se ha acudido al mandamiento constitucional que obliga a las autoridades a garantizar los Derechos Humanos y también se aplicó un control convencional.

Aquí estamos dentro de lo que es el estudio de que también los niños tienen Derechos Humanos pero en el entendido de que también el Instituto Nacional Electoral ya cuenta con una base normativa que debe de ser cumplida por los actores políticos y además, es ahorita el instrumento encaminado a garantizar la protección del interés superior del menor en la materia electoral.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, qué amable.

En efecto, en este asunto yo inicialmente venía de acuerdo con los resolutivos que -debo decir- tal y como están planteados en el Proyecto, yo los compartía en un principio.

Sin embargo, por un principio de congruencia, tengo que remitirme a mis intervenciones anteriores respecto a la parte considerativa, al tratamiento que se hace en relación a la obligación que tienen las coaliciones y los partidos políticos en lo individual cuando estamos frente a promocionales de coalición o de candidatos de coalición o promocionales genéricos en el ámbito electoral.

De tal manera que, yo me apartaría respecto a las consideraciones que establece el proyecto, de manera muy respetuosa, en relación a la interpretación que se hace del artículo 91, cuatro, como lo he sostenido aquí, en dos intervenciones anteriores, yo me quedaría tanto con la propuesta que he establecido en los proyectos que han sido de mi ponencia y que yo he presentado en este Pleno, en relación al tratamiento diferenciado que debemos hacer, respecto de los promocionales que son de candidatos de coalición con aquellos que no son de candidato de coalición, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales.

En esos términos yo votaría, lamento mucho no acompañar las consideraciones, pero por un principio de congruencia yo tengo que constreñirme a los argumentos anteriores establecidos por esta Sala, conforme a los precedentes y también a lo reflexionado en los asuntos que ya se han votado.

De tal manera que, también me gustaría hacer una precisión en relación a los spots de niñas y niños. Yo no soy partidario de hacer una diferenciación entre niños nacionales y niños extranjeros, yo creo que debemos de dar un tratamiento uniforme, tanto a los niños nacionales y a los niños extranjeros, los niños extranjeros tienen una condición, esa condición de extranjería no debe ser motivo para un tratamiento diferenciado, salvo que se pusiera en riesgo alguno de los elementos de protección de la niñez, pero atendiendo a un principio de universalidad en materia de derechos es muy importante

que no hagamos una diferenciación, una distinción en una sentencia, respecto a los niños nacionales y a los niños extranjeros.

Yo creo que debemos hacer un tratamiento igual, porque todos los niños requieren y demandan un interés, un respeto a su interés superior de la niñez como tal.

De tal manera que, desde esa perspectiva entiendo que también hay una visión de reforzar algunos aspectos de los niños extranjeros, pero yo considero que si pertenecen a esta comunidad, conviven en esta comunidad, viven en esta comunidad, hacer planteamientos adicionales respecto a si entienden el alcance de su participación en un spot político, pues ese mismo entendimiento lo debe tener un niño nacional y creo que hoy, en pleno siglo XXI nuestras sentencias no deben distinguir los unos de los otros y seguir haciendo estas categorizaciones.

Pero, desde luego son reflexiones, respecto a temas de sumo interés. Yo únicamente me quedaría con estos argumentos y en ese sentido, razonaría el sentido del voto, que inicialmente podría ser inicialmente, podría ser un concurrente, pero en virtud de que advierto que hay una posición contraria en relación a las consideraciones, una vez que terminemos las intervenciones, a lo mejor tendremos que dilucidar el camino que debe tomar el asunto.

Pero, Magistrada ponente Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Bueno, en realidad el asunto era la crónica obviamente de una votación en ese sentido, precisamente porque efectivamente, para guardar congruencia con las posiciones, pues el proyecto de mi ponencia se presenta bajo la óptica que tengo en relación a cómo se debe de analizar la coalición hoy, en cuanto a sus requisitos.

Exactamente como bien nos dice el Magistrado Presidente, bueno, en congruencia, claro, en congruencia lo pongo así, ya no trataré de reiterar, porque es lo mismo, es exactamente lo mismo que hemos visto en asuntos pasados en las dos cuentas y en las sentencias que tienen identidad, temática en cuanto a cómo debe de analizarse desde mi óptica toda los artículos relacionados con las coaliciones ya sean totales o parciales o flexibles, por supuesto con sus diferencias.

Pero yo me voy hacia una esencia y a partir de esa esencia que veo hoy yo en las coaliciones, hago la interpretación de toda la estructura normativa que les aplica.

De manera que, así como voté los dos asuntos pasados que tenían que ver con este tema con votos particulares, en este caso presento, es importante que nuestro auditorio, la sociedad entienda esta razón, porque a veces este tema de cómo se presentan los asuntos, evidentemente yo les presento una propuesta de mi ponencia con mi visión, que es la visión que presentaré en los asuntos en donde he anunciado votos particulares por congruencia y consistencia con mi visión del análisis que debe llevar las formalidades, unas, y los requisitos esenciales en el tema de la identificación del partido político responsable de la pauta, que es para mí más que un requisito en

cuanto a la cuestión de las coaliciones, es un elemento esencial que tienen que tener los spots de radio y de televisión.

Entonces, por lo que hace a ese lado, yo mantendría el proyecto como se presenta, porque coincide con mi postura.

Y en cuanto al tema de los cuidados reforzados de los niños, niñas que aparecen en el spot, efectivamente tenemos aquí un caso distinto, tenemos una situación que llama la atención no por otra cosa, sino porque efectivamente tenemos la presencia de dos niños, un niño y una niña extranjeros.

Entonces, aquí no se trata de un trato discriminatorio, desigual, simplemente es el tema de la opinión, y a la opinión a partir de qué. Esto también es congruente con mi posición de cómo tiene que ser desde mi punto de vista la opinión que los niños manifiesten.

Y dentro de esa opinión me parece a mí que a los niños, niñas se les debe de explicar todo, incluso que van a participar en un spot con ciertas características, en un spot que tiene que ver con una política o con la política de un país de donde no son.

Pero de ninguna manera es con el ánimo de generarles un tratamiento diferenciado, no, no; esto es en la opinión, es que los niños sepan eso. Pero volvemos a lo mismo, también con la congruencia que tengo en relación a cómo debe de verificarse la opinión, es decir, la opinión tiene que ser recabada de acuerdo a la madurez, desarrollo cognoscitivo y edad.

Pero en esta circunstancia, que también sepan los niños y niñas con cualquier situación que pudiera ser distinta o diferente en relación a su participación.

Así es que para mí, esta opinión tiene que ser a partir de toda la estructura normativa que en materia del interés superior de la infancia debe de ser observada no solamente por los partidos políticos; tiene que ser observada por todas y todos, autoridades y en cualquier trinchera tenemos que hacernos cargo de verificar si los cuidados reforzados se hacen conforme a toda la estructura y por supuesto que en esta estructura también están -de una manera fuerte y responsable- los lineamientos del Instituto Nacional Electoral en ese sentido.

Sin duda todo lo que tenemos, todos los instrumentos que tenemos en materia de protección reforzada a la infancia, es importante. Así es que de esa manera, mi posición ante el tema seguirá siendo, es conforme se propuso en el Proyecto.

Esta sería mi posición, continúo con la posición para ser congruente y consistente con mi manera de analizar a las coaliciones y el tema de la opinión de menores de edad.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muy bien, muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En virtud de que ya se han fijado las posturas, si están de acuerdo, abordamos el siguiente asunto de la lista y al momento de tomar las votaciones, se define cómo podría quedar el Proyecto, el nuevo Proyecto en este caso.

Bueno, consulto a este Pleno si existe algún comentario en relación al Procedimiento Especial Sancionador 81.

Si no es así, consultaría si hay algún comentario en relación al Diverso Procedimiento 82.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, adelante por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Presidente.

Si bien es cierto acompaño el Proyecto que nos pone a nuestra consideración la Magistrada ponente, me aparto de algunas de las consideraciones y por lo que me disculpo y pediría la autorización para incluir un voto razonado al Proyecto en razón de que si bien es cierto hay un spot analizado el cual no forma parte de la Litis, es por ello que me estaría apartando de los razonamientos.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Cómo no, claro que sí.

Si no hay más intervenciones en relación a este asunto, consulto a este Pleno si hubiese algún comentario en relación al Procedimiento Especial Sancionador 83, 84 o - en su caso- del último de la lista, que es el 85.

Si no es así, señor Secretario: Tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** A favor de los procedimientos 81, 83, 84 y 85.

Y, por cuanto hace al procedimiento 80, bueno, si bien es cierto comparto algunas cuestiones del proyecto, al mismo emitiría un voto particular discrepante.

Y, finalmente del procedimiento 82, votaré a favor, pero emitiré un voto razonado por no acompañar algunas de las consideraciones.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada ponente Gabriela Villafuerte Coello, Alex, con mis propuestas y de ser el caso, ya tomaré la decisión una vez que termine la votación, pero sería con las cinco propuestas de los proyectos que se presentaron.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

Estaría a favor de todos los proyectos con la excepción de que en relación al procedimiento especial sancionador número 80/2017, únicamente comparto el sentido más no las consideraciones contenidas en el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 81, 83, 84 y 85 fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al procedimiento especial sancionador de órgano central 82, se aprueba por unanimidad de votos, en cuanto al sentido con la precisión que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto razonado.

Por lo que respecta al procedimiento especial sancionador de órgano central 80, la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y usted se apartan de las consideraciones que sustentan el proyecto, por lo que no se encuentra aprobado en cuanto al estudio y procedería al respectivo engrose.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** En virtud de que tenemos un asunto en el que se comparte en la mayoría de este Pleno, en relación a los argumentos ahí esgrimidos, consulto a la Magistrada María del Carmen Carreón Castro si estaría en posibilidades de presentar el engrose respectivo, para efectos de poder contar con un proyecto de resolución en el procedimiento especial sancionador de órgano central 80 de este año.

Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 80 de este año, adelante, sí.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Un momento, sí.

Muchísimas gracias, Presidente.

Derivada de la votación y el engrose, anuncio que emito un voto particular y este será el proyecto de sentencia circulado. Pido que se anexe en su integridad como voto particular.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Tome nota, secretario General que el proyecto que ha puesto a nuestra consideración la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello formaría parte del procedimiento especial sancionador número 80.

En virtud de lo anterior, al contrario, Magistrada.

En virtud de lo anterior, en el referido procedimiento especial sancionador de órgano central 80 de este año se resuelve:

**Primero.-** Es inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos denunciados consistente en el uso indebido de la pauta por incumplir con las reglas de los promocionales de coalición, respecto de los que fueron pautados en lo individual, en los términos de la parte considerativa de esta sentencia.

**Segundo.-** Es inexistente la infracción atribuida a la coalición “El cambio es posible” consistente en el uso indebido de la pauta, respecto de la identificación de promocionales, por la difusión del spot denominado “Que Ganen las Familias”, conforme a los términos establecidos en esta resolución.

**Tercero.-** Se acredita el uso indebido de la pauta por la coalición “El Cambio es Posible”, por incumplir con las reglas de identificación de sus promocionales, específicamente respecto del spot denominado “Actitud Verde 2” conforme a las consideraciones de la presente ejecutoria.

**Cuarto.-** Se acredita el uso indebido de la pauta por la vulneración al interés superior de la infancia atribuida a los partidos que conforman esta coalición, en específico Verde Ecologista de México y Encuentro Social, así como a la coalición denominada “El Cambio es Posible”, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**Quinto.-** En virtud de lo anterior, se impondrá la sanción respectiva y para ello deberá a estarse a lo razonado en la sentencia.

En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 81 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el Procedimiento Especial Sancionador por cuanto hace al candidato Miguel Ángel Riquelme Solís.

**Segundo.-** Es inexistente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

En el diverso Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 82 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el Procedimiento Especial Sancionador respecto a Andrés Manuel López Obrador en términos de la parte considerativa de esta sentencia

**Segundo.-** Es inexistente la conducta atribuida a MORENA de acuerdo con lo razonado con la presente ejecutoria.

En el diverso Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 83 de este año, se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral por parte de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, gobernador del estado de Nuevo León y la Secretaría de Desarrollo Social de dicha entidad federativa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

En el Procedimiento Especial Sancionador 84 de este año, se resuelve:

**Único.-** Son inexistentes las infracciones atribuidas al gobernador del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas y los servidores públicos enunciados en la presente resolución.

Por último, en el Procedimiento Especial Sancionador Número 85 de este año se resuelve:

**Único.-** Son inexistentes las infracciones atribuidas a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, gobernador del estado de Nuevo León y al titular de la Coordinación General de Comunicación Social de la citada entidad federativa.

Con esto se han agotado ya los asuntos que se han listado para la Sesión Pública del día de hoy.

El domingo 4 de junio los estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz tendrán elecciones estatales, por ello decíamos que estos comicios se desarrollen en paz y que la ciudadanía participe activamente.

Una vez que se han agotado el análisis y resolución de los asuntos de esta Sesión Pública, siendo la 6 de la tarde con 46 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

--- o0o ---